GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director de la Gaceta Oficial
Eduardo Juárez del Ángel

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro Tel. 22 88 17 81 54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., martes 3 de noviembre de 2026	Núm. Ext. 438

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Secretaría de Educación

Manual de políticas para la asignación de comisiones de trabajo, trámite y control de viáticos y pasajes del Instituto Tecnológico Superior de Misantla.

folio 1981-EX/26

Universidad Veracruzana

Licitación Pública Nacional UV-LPN-015-2026 relativa a la Contratación de servicios médicos quirúrgicos y de urgencias y hospitalización mediante la modalidad de contrato abierto, para los derechohabientes de esta Universidad.

folio 2002-EX/26

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Ver.

Reformas y adiciones de diversas disposiciones del Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en materia de Ventanilla Única Empresarial.

folio 1972-EX/26

Reformas y adiciones de diversas disposiciones del Reglamento Municipal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, en materia de Ventanilla Única Empresarial.

folio 1973-EX/26

Reformas y adiciones de diversas disposiciones delReglamento de Comercio y Espectáculos Públicos, en materia de Ventanilla Única Empresarial.

folio 1974-EX/26

H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Ver.

Licitación Pública Nacional LPN-HAX-004/2026 relativa a la Adquisición de vehículos y vehículos equipados para diversas áreas de este H. Ayuntamiento (segunda vuelta).

folio 2030-EX/26

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA, VER.

REFORMAS Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE COMERCIO Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN MATERIA DE VENTANILLA ÚNICA.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — H. Ayuntamiento Constitucional. — Poza Rica de Hidalgo, Ver. —Secretaría.

El Lic. Roberto López Almora, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que la Lic. Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, Presidenta Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a todos sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, reunido en la sesión Décima Octava Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2026, con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28, 34, 35, fracción XIV, 36, fracción IV, y demás relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, emite el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar y reformar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción.

II. Que el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio requiere adecuaciones puntuales para incorporar la Ventanilla Única Empresarial como medio de recepción, integración, canalización, seguimiento y notificación de los trámites relacionados con unidades económicas.

III. Que el Ayuntamiento cuenta con un sistema electrónico habilitado para la recepción, registro, integración, canalización, seguimiento y notificación de los trámites relacionados con unidades económicas, por lo que resulta procedente establecerlo como el medio principal de operación de la Ventanilla Única Empresarial, sin perjuicio de brindar atención presencial asistida a quienes la requieran.

IV. Que resulta necesario establecer consecuencias administrativas diferenciadas conforme al nivel de riesgo, de manera que las unidades económicas clasificadas como Bajo A obtengan su licencia definitiva mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas; las clasificadas como Bajo B y, en los casos expresamente permitidos, Bajo C puedan recibir una constancia provisional cuando la demora sea imputable a la autoridad; los procedimientos de riesgo medio cuenten con una prórroga excepcional, colegiada y debidamente justificada; y las actividades de alto riesgo no puedan iniciar operaciones sin acreditar previamente las autorizaciones estatales y federales exigibles.

V. Que la Ventanilla Única tendrá funciones administrativas y de coordinación, sin sustituir las atribuciones técnicas, resolutivas, de verificación o sancionadoras de las dependencias municipales competentes.

VI. Que resulta necesario armonizar las disposiciones del presente Reglamento con la normativa aplicable en materia de protección civil, a efecto de que los requisitos exigibles a las unidades económicas se determinen de manera proporcional a su nivel de riesgo, conforme a la clasificación estatal de bajo, mediano y alto riesgo. Tratándose de actividades de bajo riesgo, deberán observarse las modalidades, medidas y documentos de cumplimiento previstos en el Reglamento Municipal de Protección Civil, evitando imponer requisitos generales que no correspondan a las características y condiciones específicas del establecimiento.

VII. Que la presente reforma se limita a las disposiciones directamente relacionadas con la operación de la Ventanilla Única, sin perjuicio de que posteriormente se realice una revisión integral del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Ayuntamiento emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se reforman los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 23, 29, 40, 43, 46, 48 y 53; y se adicionan los artículos 3 Bis, 8 Bis, 8 Ter y 8 Quáter al Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos del Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por unidad económica el establecimiento fijo, local, inmueble, instalación o espacio en el que una persona física o moral desarrolle de manera habitual una actividad económica sujeta a licencia municipal de funcionamiento.

El comercio ambulante o semifijo y los espectáculos públicos de carácter eventual o temporal no se considerarán unidades económicas y se regirán por las disposiciones específicas de este Reglamento. En consecuencia, no les serán aplicables el Sistema de Apertura Rápida de Empresas ni la constancia provisional de funcionamiento.

Los locales o puestos de mercados municipales se regirán por las disposiciones específicas del Título Segundo de este Reglamento y sólo se incorporarán al procedimiento de Ventanilla Única cuando así lo establezcan expresamente el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial y el Catálogo Municipal Integrado.

Artículo 5. Toda persona titular o responsable de una unidad económica deberá contar con licencia municipal de funcionamiento o, en los supuestos previstos en el artículo 8 Bis, con constancia provisional de funcionamiento vigente.

Quienes desarrollen comercio temporal, semifijo o ambulante, presten servicios de manera ocasional o realicen espectáculos públicos de carácter eventual o temporal deberán contar con el permiso correspondiente, conforme a las disposiciones específicas de este Reglamento.

Artículo 6. Las solicitudes de apertura, refrendo, modificación, suspensión, reactivación, cambio de titular, denominación, giro o domicilio y baja de unidades económicas se presentarán a través del sistema electrónico de la Ventanilla Única Empresarial, en lo sucesivo Ventanilla Única.

La presentación electrónica será la vía preferente. La persona interesada podrá optar por la atención y captura asistida presencial, sin necesidad de acreditar imposibilidad tecnológica o causa

justificada. La documentación recibida deberá incorporarse inmediatamente al Expediente Electrónico Único.

El sistema generará un acuse electrónico que contendrá, cuando menos, la fecha y hora de presentación, el número de folio asignado y el medio habilitado para consultar el estado del trámite. La Ventanilla Única recibirá, registrará e integrará los expedientes electrónicos; verificará el cumplimiento de los requisitos administrativos; los canalizará a las áreas competentes; dará seguimiento a su tramitación y notificará las resoluciones correspondientes.

La revisión y determinación técnica permanecerán a cargo de cada autoridad municipal, conforme a sus atribuciones.

La Ventanilla Única no podrá asignar o modificar clasificaciones de riesgo, determinar modalidades de cumplimiento, dispensar requisitos ni sustituir las determinaciones de las autoridades competentes.

Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A tramitarán su apertura mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas. Una vez integrado el expediente, la Ventanilla Única recabará, por medio del sistema electrónico, el Aviso de Medidas Básicas de Seguridad y la determinación de Limpia Pública que resulten aplicables.

La licencia definitiva deberá expedirse dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, contado a partir de que el sistema electrónico notifique a la persona interesada que el expediente se encuentra debidamente integrado.

Emitidas las determinaciones técnicas correspondientes, cada dependencia municipal competente determinará, conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos e importes derivados de los dictámenes, permisos, autorizaciones, validaciones o actuaciones de su competencia. Con base en dicha información, el sistema electrónico de la Ventanilla Única integrará los conceptos aplicables y generará una orden de pago única.

El cómputo del plazo se suspenderá a partir de la notificación de la orden de pago y se reanudará una vez acreditado su entero. La Tesorería Municipal registrará en el sistema electrónico el pago correspondiente y, con base en dicho registro, la Ventanilla Única validará su acreditación para continuar la tramitación hasta la expedición y notificación de la licencia.

Las unidades económicas clasificadas como Bajo A no estarán sujetas a inspección previa. La licencia definitiva se expedirá bajo los principios de buena fe y presunción de veracidad de la información proporcionada por la persona solicitante. Su funcionamiento quedará sujeto a verificación posterior, la cual podrá practicarse conforme a los programas y criterios de riesgo establecidos por las autoridades competentes o cuando existan hechos, datos o elementos objetivos que permitan presumir la falsedad de la información presentada, una incompatibilidad manifiesta con el uso de suelo, el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia o cualquier otra circunstancia que legalmente excluya al establecimiento de dicha modalidad.

Artículo 8. La licencia es la autorización expedida por la autoridad municipal competente para el funcionamiento de una unidad económica, respecto de un domicilio y giro determinados.

Las licencias deberán refrendarse anualmente por conducto de la Ventanilla Única, en los plazos y condiciones establecidos en la Ley de Ingresos vigente y demás disposiciones hacendarias y administrativas aplicables.

La licencia será expedida y notificada por conducto de la Ventanilla Única, una vez emitidas las determinaciones técnicas favorables que resulten legalmente exigibles y acreditado previamente el pago de los derechos correspondientes.

La licencia podrá suspenderse, revocarse o cancelarse en los supuestos previstos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La expedición de licencias para unidades económicas clasificadas como de alto riesgo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 8 Quáter.

Artículo 8 Bis. La autoridad municipal competente, por conducto de la Ventanilla Única, podrá emitir una constancia provisional de funcionamiento respecto de unidades económicas clasificadas como Bajo B y, en los casos expresamente previstos por la normativa en materia de protección civil y por el Catálogo Municipal Integrado, respecto de unidades económicas clasificadas como Bajo C, cuando al concluir el plazo máximo de setenta y dos horas contado a partir de la debida integración del expediente permanezca pendiente alguna inspección, revisión, validación técnica o actuación administrativa cuya realización corresponda exclusivamente a una autoridad municipal.

La constancia provisional únicamente procederá cuando:

I. El expediente se encuentre debidamente integrado;
II. La persona solicitante haya cumplido la totalidad de los requisitos y obligaciones a su cargo;
III. No exista prevención pendiente de atender;
IV. La actuación pendiente sea imputable exclusivamente a la autoridad municipal;
V. Existan elementos técnicos suficientes para determinar que el inicio temporal de operaciones no representa riesgo para las personas, sus bienes, el entorno o el interés público;

VI. No exista prohibición derivada del uso de suelo ni de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, salud, medio ambiente, desarrollo urbano, seguridad estructural u orden público;

VII. No falte autorización, permiso, licencia, dictamen o determinación que, por disposición expresa, deba obtenerse previamente al inicio de operaciones; y

VIII. La actividad no se encuentre clasificada como de riesgo medio o alto ni sujeta a un régimen especial que excluya expresamente la expedición de la constancia provisional.

Tratándose de unidades económicas clasificadas como Bajo C, además deberá obrar en el expediente una determinación fundada y motivada de la Unidad Municipal de Protección Civil en la que se establezca que la actuación pendiente puede concluirse con posterioridad al inicio temporal de operaciones, que no constituye un requisito previo indispensable y que dicha operación no representa riesgo para las personas, sus bienes, el entorno o el interés público.

La constancia provisional deberá señalar, cuando menos:

I. Su vigencia;
II. Las actuaciones pendientes;
III. Las condiciones temporales de operación;
IV. Las medidas de seguridad aplicables; y
V. Las causas de suspensión, revocación o terminación anticipada.

La constancia provisional tendrá carácter temporal, precario y condicionado; no constituirá licencia definitiva ni generará derechos adquiridos. Su vigencia inicial no podrá exceder de treinta días naturales.

Dentro de dicho plazo, la autoridad municipal competente deberá concluir las actuaciones pendientes y emitir la resolución definitiva. Si se acredita que la persona titular proporcionó información falsa, incumplió las condiciones bajo las cuales se expidió la constancia o existe algún

impedimento jurídico para otorgar la licencia definitiva, la autoridad deberá dejarla sin efectos mediante resolución fundada y motivada, y la persona titular deberá suspender operaciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Si al vencimiento del plazo no se hubiere emitido y notificado la resolución definitiva por causas exclusivamente imputables a la autoridad municipal, y la persona titular mantiene el cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables, la constancia conservará sus efectos hasta que dicha resolución sea notificada. Esta continuidad operará por disposición del presente Reglamento y no constituirá prórroga, renovación ni otorgamiento de una licencia definitiva.

La autoridad deberá resolver de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la demora. La continuidad de los efectos de la constancia no generará derechos adquiridos ni limitará las facultades de inspección, verificación y, en su caso, sanción de las autoridades competentes.

Artículo 8 Ter. Los procedimientos correspondientes a unidades económicas clasificadas como de riesgo medio deberán resolverse dentro del plazo máximo de diez días hábiles.
Excepcionalmente, cuando exista una causa técnica o material debidamente justificada que impida concluir el procedimiento dentro de dicho plazo, podrá autorizarse una prórroga por una sola ocasión y hasta por cinco días hábiles adicionales.

La prórroga deberá solicitarse por la unidad administrativa responsable antes del vencimiento del plazo ordinario y expresar:

I. Las actuaciones pendientes;
II. Las causas técnicas o materiales que impiden concluirlas;
III. Las actuaciones realizadas;
IV. El plazo estrictamente necesario para concluirlas; y
V. La fecha en que deberá emitirse la determinación correspondiente.

Para resolver sobre su procedencia se integrará, únicamente para el caso concreto, el Comité Técnico de Excepciones de la Ventanilla Única, como órgano temporal de coordinación y evaluación técnica.

El Comité estará integrado por:

I. La persona titular de la Dirección de Desarrollo Económico, quien lo presidirá;
II. La persona titular del área municipal competente en materia de comercio; y
III. La persona titular de la Unidad Municipal de Protección Civil.

La persona titular de la Unidad de Ventanilla Única fungirá como Secretaría Técnica del Comité, con derecho a voz, pero sin voto, y tendrá a su cargo la integración del expediente electrónico, la elaboración de la convocatoria, el levantamiento del acta correspondiente, la incorporación de la determinación al sistema y su notificación a la persona interesada.

La persona titular de la unidad administrativa responsable de la actuación pendiente participará en la sesión con derecho a voz, pero sin voto, a efecto de exponer las causas técnicas o materiales de la solicitud. Cuando dicha persona forme parte del Comité con derecho a voto, deberá abstenerse de votar respecto del asunto promovido por su propia área.

El Comité podrá sesionar de manera presencial o mediante medios electrónicos. Existirá quórum con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre quienes deberá encontrarse la persona que ejerza la Presidencia.

Las determinaciones se adoptarán por mayoría de votos de las personas presentes con derecho a emitirlo. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Cuando la persona que ejerza la Presidencia deba abstenerse, la prórroga únicamente podrá autorizarse con el voto favorable de las dos personas integrantes restantes.

La Secretaría Técnica convocará de inmediato al Comité, el cual deberá emitir su determinación antes del vencimiento del plazo ordinario.

La falta de resolución no producirá la ampliación automática del plazo.

La prórroga únicamente procederá cuando:

I. La causa se encuentre debidamente acreditada;
II. La demora no derive de negligencia administrativa ni de incumplimiento de la persona solicitante;
III. La ampliación resulte indispensable para emitir una resolución debidamente fundada y motivada; y
IV. La persona solicitante haya cumplido la totalidad de los requisitos y obligaciones a su cargo.

La determinación del Comité deberá ser colegiada, fundada y motivada, incorporarse al expediente electrónico y notificarse a la persona interesada antes del vencimiento del plazo ordinario.

La prórroga no autorizará el inicio de operaciones, no dispensará requisitos ni dará lugar a la expedición de una constancia provisional de funcionamiento.

Artículo 8 Quáter. Tratándose de unidades económicas clasificadas como de alto riesgo, no procederán el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la constancia provisional de funcionamiento, la prórroga prevista en el artículo anterior ni cualquier otra autorización temporal que permita iniciar operaciones.

La solicitud podrá registrarse en el sistema electrónico exclusivamente para efectos de orientación, control, canalización y seguimiento; sin embargo, el expediente no se tendrá por debidamente integrado ni podrá continuar a la etapa de resolución mientras no se acrediten los dictámenes, permisos, licencias, registros o autorizaciones federales y estatales que, conforme a las disposiciones aplicables, constituyan requisitos previos para la autorización municipal.

La recepción de la solicitud, la asignación de folio o la intervención de las autoridades municipales no sustituirán las determinaciones de otros órdenes de gobierno ni habilitarán el inicio de operaciones.

Artículo 9. El permiso es la autorización expedida por la autoridad municipal competente para desarrollar, de manera temporal u ocasional, una actividad que no constituya la apertura o el funcionamiento habitual de una unidad económica. Quedan comprendidos en esta figura el comercio temporal, semifijo o ambulante, la prestación ocasional de servicios y la realización de espectáculos públicos de carácter eventual o temporal.

El permiso deberá señalar la actividad, ubicación, condiciones y periodo autorizados, y quedará sin efectos al concluir su vigencia, sin perjuicio de que pueda renovarse cuando las disposiciones aplicables lo permitan y se cumplan los requisitos correspondientes.

El permiso regulado en este artículo es distinto de la constancia provisional de funcionamiento prevista en el artículo 8 Bis, la cual únicamente podrá emitirse respecto de unidades económicas clasificadas como Bajo B y, en los casos expresamente previstos en dicho artículo, como Bajo C.

Artículo 10. Las solicitudes de apertura y refrendo de establecimientos cuya actividad preponderante sea la elaboración, venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas se presentarán por conducto de la Ventanilla Única. El refrendo deberá solicitarse dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.

La Ventanilla Única integrará el expediente y recabará las determinaciones técnicas de las áreas competentes. La autorización de apertura o refrendo corresponderá al Cabildo.

Una vez emitida la aprobación del Cabildo, las dependencias municipales competentes determinarán, dentro del ámbito de sus atribuciones, los conceptos e importes correspondientes. Con base en dicha información, el sistema electrónico de la Ventanilla Única generará la orden de pago única, conforme al mecanismo previsto en el artículo 6. Acreditado el pago, la autoridad municipal competente expedirá y notificará la licencia o el refrendo por conducto de la Ventanilla Única.

Las solicitudes de cambio de titular, giro o domicilio que impliquen la modificación de los elementos esenciales de la autorización se tramitarán por conducto de la Ventanilla Única y requerirán la aprobación del Cabildo cuando así corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

Los avisos de cambio de denominación, suspensión, reactivación o baja se presentarán ante la Ventanilla Única para su canalización y actualización en los registros municipales, sin perjuicio de las autorizaciones que resulten legalmente exigibles.
Estos establecimientos no podrán iniciar operaciones mediante aviso, constancia provisional o procedimiento de apertura rápida.

Artículo 11. Las solicitudes, declaraciones y avisos relacionados con unidades económicas se presentarán mediante el Formato Único de Apertura o los formatos autorizados y publicados en el sistema electrónico de la Ventanilla Única y en el Catálogo Municipal Integrado.

El sistema electrónico integrará los documentos y actuaciones en un expediente único, asignará un folio de control y permitirá a la persona interesada consultar el estado de su trámite.

Únicamente podrán exigirse los requisitos previstos expresamente en las disposiciones jurídicas aplicables y publicados para consulta de las personas interesadas.

No se solicitarán documentos que obren en poder del Ayuntamiento, se encuentren incorporados al expediente electrónico o puedan obtenerse mediante mecanismos de interoperabilidad, salvo que exista una imposibilidad técnica debidamente justificada.

Artículo 12. Durante la tramitación de los procedimientos relacionados con unidades económicas, cualquier requerimiento de información o documentación adicional deberá formularse por conducto de la Ventanilla Única, señalar su fundamento y motivación e incorporarse al expediente electrónico.

Los requerimientos formulados por las dependencias participantes deberán concentrarse en una sola prevención, salvo que posteriormente se adviertan hechos o circunstancias supervenientes que no hubieran podido conocerse durante la revisión inicial, lo cual deberá justificarse expresamente.

Lo anterior no impedirá que, durante una visita de inspección o verificación, la autoridad competente requiera la información estrictamente necesaria para comprobar el cumplimiento de obligaciones previstas en las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Los establecimientos que manejen, almacenen o expendan productos volátiles, materiales o sustancias peligrosas deberán cumplir las medidas de seguridad, dictámenes,

permisos y autorizaciones establecidos en las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

La Unidad Municipal de Protección Civil identificará la clasificación estatal de riesgo que corresponda, cuando, conforme al Apéndice del Reglamento estatal, la naturaleza, cantidad o condiciones de manejo, almacenamiento o expendio determinen que el establecimiento es de riesgo medio o alto, éste no podrá ubicarse en las modalidades municipales de bajo riesgo.

Tratándose de riesgo medio, deberán cumplirse previamente las revisiones, medidas de seguridad y determinaciones técnicas que resulten aplicables. Cuando el establecimiento sea clasificado como de alto riesgo, deberán acreditarse los dictámenes, permisos, licencias, registros o autorizaciones estatales y federales que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, constituyan requisitos previos para la autorización municipal.

La Ventanilla Única se limitará a recibir la documentación, integrar el expediente electrónico, canalizarlo a las autoridades competentes y dar seguimiento al trámite, sin sustituir las determinaciones técnicas correspondientes.

Queda prohibido el manejo, almacenamiento o expendio de dichos productos, materiales o sustancias en casas habitación o en lugares que no cuenten con las autorizaciones legalmente exigibles.

Artículo 15. La instalación, modificación o colocación de anuncios, rótulos, toldos, elementos luminosos o publicidad en marquesinas, paredes y fachadas de establecimientos se sujetará al Reglamento Municipal de Anuncios y a las demás disposiciones aplicables.
Cuando el trámite se encuentre relacionado con la apertura, refrendo o modificación de una unidad económica, la solicitud se presentará por conducto de la Ventanilla Única y será resuelta por la autoridad sectorial competente.

La licencia de funcionamiento no sustituirá la autorización de anuncio cuando ésta resulte legalmente exigible. No podrán solicitarse nuevamente documentos que ya se encuentren incorporados al expediente electrónico.

Las restricciones aplicables a la publicidad de bebidas alcohólicas se regirán por las disposiciones específicas correspondientes.

Lo anterior no será aplicable a los anuncios o propaganda política o electoral ni a los demás supuestos expresamente excluidos de esta vía por el Reglamento de Anuncios.

Así se evita que la regla general de Comercio reingrese involuntariamente la propaganda política a Ventanilla.

Artículo 16. Corresponde al área municipal competente en materia de comercio:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
II. Mantener actualizados, en coordinación con la Ventanilla Única y la Tesorería Municipal, cuando corresponda, el padrón de unidades económicas y los padrones de comerciantes semifijos y ambulantes;
III. Ordenar y practicar las visitas de inspección o verificación a las personas, establecimientos, instalaciones y actividades sujetas a este Reglamento;
IV. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento de este Reglamento;
V. Emitir las resoluciones e imponer las sanciones que correspondan dentro de su competencia; y
VI. Las demás previstas en las disposiciones aplicables.

La Comisión Edilicia del ramo ejercerá las atribuciones de vigilancia, análisis y propuesta que le confiera la legislación municipal, sin sustituir a las autoridades administrativas en la recepción, tramitación o resolución individual de solicitudes.

Artículo 17. Son obligaciones de las personas titulares o responsables de unidades económicas, así como de quienes desarrollen actividades sujetas a permiso:

I. Exhibir en un lugar visible la licencia, permiso o constancia provisional de funcionamiento vigente, según corresponda, así como las autorizaciones específicamente aplicables;
II. Conservar en condiciones adecuadas de limpieza el interior y exterior del establecimiento, instalación o espacio autorizado; y
III. Mantener en buenas condiciones los dispositivos y medidas de seguridad exigibles.

Artículo 23. Para la apertura de una unidad económica, la persona interesada presentará por conducto de la Ventanilla Única:

I. El Formato Único de Apertura debidamente requisitado;
II. La identificación de la persona solicitante y, tratándose de personas morales, los documentos que acrediten su constitución y representación;
III. Los datos de ubicación, denominación y giro del establecimiento, así como el documento que acredite la propiedad, posesión o derecho de uso del inmueble;
IV. La información y documentación que, conforme al Catálogo Municipal Integrado, resulte necesaria para que las autoridades competentes emitan, integren o verifiquen las determinaciones aplicables en materia de desarrollo urbano, salud, medio ambiente, anuncios y demás materias relacionadas con el establecimiento;
V. La información, documento o actuación que corresponda en materia de protección civil:
a) El Aviso de Medidas Básicas de Seguridad, para las modalidades Bajo A y Bajo B;
b) La información y documentación necesaria para que la Unidad Municipal de Protección Civil emita la Anuencia de Protección Civil correspondiente a la modalidad Bajo C;
c) Tratándose de establecimientos de riesgo medio, la información y documentación necesaria para que las autoridades competentes realicen las revisiones, verificaciones y determinaciones aplicables, así como las opiniones técnicas, pliegos de recomendaciones o instrumentos estatales que legalmente correspondan; y
d) Tratándose de establecimientos de alto riesgo, los dictámenes, permisos, licencias, registros o autorizaciones federales y estatales que, conforme a las disposiciones aplicables, deban acreditarse previamente para considerar debidamente integrado el expediente y emitir la resolución municipal correspondiente.
VI. Tratándose de establecimientos cuya actividad comprenda la elaboración, venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, la anuencia por escrito de los vecinos, la opinión de la persona titular de la Jefatura de Manzana, el croquis de localización, los demás requisitos previstos en este Reglamento y en las disposiciones aplicables, así como la aprobación del Cabildo.

Los requisitos deberán estar incorporados al Catálogo Municipal Integrado y encontrarse disponibles para consulta pública. No podrá exigirse de manera general un dictamen favorable de todas las dependencias municipales cuando, por la naturaleza del giro, no resulte aplicable.

Las determinaciones municipales que formen parte del procedimiento de Ventanilla Única no deberán tramitarse separadamente ante las dependencias competentes.

Una vez integrado el expediente y emitidas las determinaciones técnicas favorables que resulten legalmente exigibles, se aplicará el mecanismo de determinación, integración y pago previsto en el artículo 6. Acreditado el pago de los conceptos correspondientes, la autoridad municipal competente expedirá y notificará la licencia de funcionamiento por conducto de la Ventanilla Única.
Los permisos para la realización de espectáculos públicos de carácter eventual o temporal se tramitarán conforme a las disposiciones específicas del Título Tercero de este Reglamento y no

quedarán comprendidos en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, en la constancia provisional de funcionamiento ni en los plazos previstos para la apertura de unidades económicas.

Artículo 29. Las solicitudes de ampliación de horario se presentarán por conducto de la Ventanilla Única y serán resueltas por la autoridad municipal competente, conforme a la naturaleza del establecimiento y a las disposiciones aplicables.

Emitida la determinación favorable respecto de la ampliación de horario, se aplicará el mecanismo de determinación, integración y pago previsto en el artículo 6. Acreditado el pago correspondiente, la autoridad competente expedirá y notificará la autorización por conducto de la Ventanilla Única.
El pago no generará por sí mismo el derecho a la ampliación ni sustituirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables.

Artículo 40. Podrá proceder la clausura de las unidades económicas, así como de los lugares en los que se realicen espectáculos públicos de carácter eventual o temporal, en los siguientes casos:

I. Por carecer de licencia, permiso o constancia provisional de funcionamiento vigente, cuando alguno de dichos documentos resulte legalmente exigible, o por continuar operando después de su vencimiento, suspensión, revocación o cancelación;

II. Por realizar de manera reiterada actividades distintas de las autorizadas en la licencia, permiso, constancia provisional de funcionamiento o documento de compatibilidad de uso del suelo correspondiente; y

III. Cuando con motivo del funcionamiento de la unidad económica o de la realización del espectáculo público se pongan en peligro la seguridad, la salud, la protección civil, el medio ambiente o el orden público.

Independientemente de la clausura, podrá imponerse la sanción económica correspondiente. En los casos previstos en las fracciones II y III podrá proceder, según corresponda, la cancelación de la licencia o permiso, o la revocación de la constancia provisional de funcionamiento, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 43. Los actos administrativos emitidos con fundamento en el presente Reglamento se notificarán personalmente o por medios electrónicos, según corresponda. La notificación electrónica procederá cuando la persona interesada haya señalado o aceptado dicho medio o cuando una disposición jurídica autorice expresamente su utilización, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

Los actos deberán:

I. Constar por escrito, incluso mediante documento electrónico;
II. Estar debidamente fundados y motivados;
III. Identificar a la autoridad que los emite;
IV. Contener el nombre, cargo y firma autógrafa, electrónica o mecanismo de autenticación autorizado de la persona servidora pública competente; y
V. Precisar el nombre y los datos necesarios para identificar a la persona destinataria.

Cuando la notificación se practique mediante el sistema electrónico de la Ventanilla Única, deberá generarse y conservarse la constancia de envío, disponibilidad, acceso o recepción correspondiente.

Artículo 46. Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles, de lunes a viernes, de las ocho a las dieciocho horas, o dentro del horario autorizado de funcionamiento del establecimiento cuando la naturaleza de la diligencia así lo requiera.

Las notificaciones electrónicas se practicarán conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las reglas de operación del sistema electrónico de la Ventanilla Única.

Artículo 48. El Ayuntamiento, por conducto del área municipal competente en materia de comercio y sin perjuicio de las atribuciones técnicas de otras autoridades municipales, estará facultado para:

I. Practicar visitas de inspección o verificación sustentadas en mandamiento escrito, fundado y motivado;
II. Formular requerimientos respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento; y
III. Practicar verificaciones posteriores a las unidades económicas que hayan obtenido licencia mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas o que operen con constancia provisional de funcionamiento.

Las autoridades sectoriales podrán intervenir en las verificaciones exclusivamente respecto de las materias comprendidas en sus atribuciones.
La verificación posterior no constituirá un requisito previo para la expedición de la licencia definitiva de las unidades económicas clasificadas como Bajo A y deberá sujetarse a los artículos siguientes del presente capítulo.

Artículo 53. Concluida la visita y levantada el acta correspondiente, la persona visitada contará con un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente, para presentar ante la autoridad municipal que haya ordenado la diligencia los alegatos y pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos, irregularidades u omisiones asentados en el acta.
La autoridad deberá valorar las manifestaciones y pruebas ofrecidas antes de emitir la resolución correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Las disposiciones relativas a la Ventanilla Única Empresarial, al Sistema de Apertura Rápida de Empresas, al Catálogo Municipal Integrado, a las modalidades municipales de bajo riesgo, al Comité Técnico de Excepciones y a la constancia provisional de funcionamiento serán aplicables a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial y de la aprobación y publicación del Formato Único de Apertura, del Catálogo Municipal Integrado y de los demás instrumentos operativos indispensables.

TERCERO. En la fecha en que resulten aplicables las disposiciones señaladas en el artículo anterior, el Ayuntamiento deberá mantener habilitado y en operación el sistema electrónico de la Ventanilla Única Empresarial, así como el mecanismo de atención presencial asistida.
El sistema deberá permitir, cuando menos, la recepción y registro de solicitudes, la asignación de folio, la integración del expediente electrónico, la canalización a las áreas competentes, el seguimiento de los plazos, la formulación y atención de prevenciones, la incorporación de las determinaciones técnicas, la generación y seguimiento de las órdenes de pago, la validación del pago, la notificación de resoluciones y la trazabilidad integral de las actuaciones.
CUARTO. Hasta en tanto inicie formalmente la operación de la Ventanilla Única Empresarial, las solicitudes continuarán recibiéndose y tramitándose conforme a los mecanismos administrativos vigentes, sin que puedan exigirse requisitos o cobros que carezcan de fundamento legal.

QUINTO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al comienzo de operaciones de la Ventanilla Única Empresarial continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, salvo que la persona interesada solicite acogerse al nuevo procedimiento y ello resulte jurídica y operativamente procedente.

SEXTO. La implementación de la Ventanilla Única Empresarial y del Catálogo Municipal Integrado no autoriza la creación de contribuciones, aprovechamientos o cobros adicionales. Únicamente podrán exigirse los conceptos previstos en la Ley de Ingresos y demás disposiciones fiscales vigentes.

SÉPTIMO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio formal de operaciones de la Ventanilla Única Empresarial, la Dirección de Desarrollo Económico deberá promover ante las instancias competentes la actualización de los manuales de organización y procedimientos de las unidades administrativas a su cargo, a efecto de armonizarlos con el presente Acuerdo, el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial y los instrumentos operativos correspondientes.
Hasta en tanto concluya dicha actualización, las disposiciones de los manuales vigentes serán aplicables únicamente en aquello que no se oponga al presente Acuerdo ni a las demás disposiciones jurídicas de superior jerarquía.
OCTAVO. Se derogan las disposiciones municipales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

CUADRO COMPARATIVO PARA ANALIZAR LA REFORMA QUE SE PROPONE

DICE	DEBE DECIR
Sin correlativo	**Artículo 3 Bis**. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por unidad económica el establecimiento fijo, local, inmueble, instalación o espacio en el que una persona física o moral desarrolle de manera habitual una actividad económica sujeta a licencia municipal de funcionamiento. El comercio ambulante o semifijo y los espectáculos públicos de carácter eventual o temporal no se considerarán unidades económicas y se regirán por las disposiciones específicas de este Reglamento. En consecuencia, no les serán aplicables el Sistema de Apertura Rápida de Empresas ni la constancia provisional de funcionamiento. Los locales o puestos de mercados municipales se regirán por las disposiciones específicas del Título Segundo de este Reglamento y sólo se incorporarán al procedimiento de Ventanilla Única cuando así lo establezcan expresamente el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial y el Catálogo Municipal Integrado.
Artículo 5. Todo Comerciante, prestador de servicios y espectáculos en este municipio, debe contar con licencia o permiso, conforme a los requisitos exigidos en este Reglamento.	**Artículo 5**. Toda persona titular o responsable de una unidad económica deberá contar con licencia municipal de funcionamiento o, en los supuestos previstos en el artículo 8 Bis, con constancia provisional de funcionamiento vigente. Quienes desarrollen comercio temporal, semifijo o ambulante, presten servicios de manera ocasional o realicen espectáculos públicos de carácter eventual

	o temporal deberán contar con el permiso correspondiente, conforme a las disposiciones específicas de este Reglamento.
Artículo 6. Toda licencia o permiso para la apertura o inicio de actividades de todo giro comercial o de prestación de servicios y de espectáculos la podrá otorgar el Edil del Ramo, con la intervención y visto bueno de los ediles encargados de las comisiones de Salud, Tránsito y Vialidad y en su caso Obras Públicas y Protección Civil, estableciéndose como excepción para aquellos giros que incluyan venta de bebidas alcohólicas que deberán ser autorizados por Cabildo.	**Artículo 6.** Las solicitudes de apertura, refrendo, modificación, suspensión, reactivación, cambio de titular, denominación, giro o domicilio y baja de unidades económicas se presentarán a través del sistema electrónico de la Ventanilla Única Empresarial, en lo sucesivo Ventanilla Única. La presentación electrónica será la vía preferente. La persona interesada podrá optar por la atención y captura asistida presencial, sin necesidad de acreditar imposibilidad tecnológica o causa justificada. La documentación recibida deberá incorporarse inmediatamente al Expediente Electrónico Único. El sistema generará un acuse electrónico que contendrá, cuando menos, la fecha y hora de presentación, el número de folio asignado y el medio habilitado para consultar el estado del trámite. La Ventanilla Única recibirá, registrará e integrará los expedientes electrónicos; verificará el cumplimiento de los requisitos administrativos; los canalizará a las áreas competentes; dará seguimiento a su tramitación y notificará las resoluciones correspondientes. La revisión y determinación técnica permanecerán a cargo de cada autoridad municipal, conforme a sus atribuciones. La Ventanilla Única no podrá asignar o modificar clasificaciones de riesgo, determinar modalidades de cumplimiento, dispensar requisitos ni sustituir las determinaciones de las autoridades competentes. Las unidades económicas clasificadas en la modalidad Bajo A tramitarán su apertura mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas. Una vez integrado el expediente, la Ventanilla Única recabará, por medio del sistema electrónico, el Aviso de Medidas Básicas de Seguridad y la determinación de Limpia Pública que resulten aplicables. La licencia definitiva deberá expedirse dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, contado a partir de que el sistema electrónico notifique a la persona interesada que el expediente se encuentra debidamente integrado. Emitidas las determinaciones técnicas correspondientes, cada dependencia municipal competente determinará, conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos e importes derivados de los dictámenes, permisos, autorizaciones, validaciones o actuaciones de su competencia. Con base en dicha información, el sistema electrónico de la Ventanilla

	Única integrará los conceptos aplicables y generará una orden de pago única. El cómputo del plazo se suspenderá a partir de la notificación de la orden de pago y se reanudará una vez acreditado su entero. La Tesorería Municipal registrará en el sistema electrónico el pago correspondiente y, con base en dicho registro, la Ventanilla Única validará su acreditación para continuar la tramitación hasta la expedición y notificación de la licencia. Las unidades económicas clasificadas como Bajo A no estarán sujetas a inspección previa. La licencia definitiva se expedirá bajo los principios de buena fe y presunción de veracidad de la información proporcionada por la persona solicitante. Su funcionamiento quedará sujeto a verificación posterior, la cual podrá practicarse conforme a los programas y criterios de riesgo establecidos por las autoridades competentes o cuando existan hechos, datos o elementos objetivos que permitan presumir la falsedad de la información presentada, una incompatibilidad manifiesta con el uso de suelo, el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue otorgada la licencia o cualquier otra circunstancia que legalmente excluya al establecimiento de dicha modalidad.
Artículo 8. Licencia es la autorización expedida por el Ayuntamiento mediante forma oficial, para el funcionamiento por tiempo indefinido en cierto lugar y para un giro determinado del comercio o prestación de servicios o espectáculos en los términos que en la misma se establezcan y sujeta a este Reglamento y a las demás leyes aplicables. Toda licencia deberá ser refrendada anualmente en los plazos y condiciones que establece este Reglamento, la Ley de Ingresos Municipales y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Veracruz-Llave, y en su caso serán objeto de revocación o cancelación.	Artículo 8. La licencia es la autorización expedida por la autoridad municipal competente para el funcionamiento de una unidad económica, respecto de un domicilio y giro determinados. Las licencias deberán refrendarse anualmente por conducto de la Ventanilla Única, en los plazos y condiciones establecidos en la Ley de Ingresos vigente y demás disposiciones hacendarias y administrativas aplicables. La licencia será expedida y notificada por conducto de la Ventanilla Única, una vez emitidas las determinaciones técnicas favorables que resulten legalmente exigibles y acreditado previamente el pago de los derechos correspondientes. La licencia podrá suspenderse, revocarse o cancelarse en los supuestos previstos por este Reglamento y demás disposiciones aplicables. La expedición de licencias para unidades económicas clasificadas como de alto riesgo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 8 Quáter.
Sin correlativo	**Artículo 8 Bis.** La autoridad municipal competente, por conducto de la Ventanilla Única, podrá emitir una constancia provisional de funcionamiento respecto de unidades económicas clasificadas como Bajo B y, en los casos expresamente previstos por la normativa en materia de protección civil y por el Catálogo Municipal Integrado, respecto de unidades

	económicas clasificadas como Bajo C, cuando al concluir el plazo máximo de setenta y dos horas contado a partir de la debida integración del expediente permanezca pendiente alguna inspección, revisión, validación técnica o actuación administrativa cuya realización corresponda exclusivamente a una autoridad municipal. La constancia provisional únicamente procederá cuando: I. El expediente se encuentre debidamente integrado; II. La persona solicitante haya cumplido la totalidad de los requisitos y obligaciones a su cargo; III. No exista prevención pendiente de atender; IV. La actuación pendiente sea imputable exclusivamente a la autoridad municipal; V. Existan elementos técnicos suficientes para determinar que el inicio temporal de operaciones no representa riesgo para las personas, sus bienes, el entorno o el interés público; VI. No exista prohibición derivada del uso de suelo ni de las disposiciones aplicables en materia de protección civil, salud, medio ambiente, desarrollo urbano, seguridad estructural u orden público; VII. No falte autorización, permiso, licencia, dictamen o determinación que, por disposición expresa, deba obtenerse previamente al inicio de operaciones; y VIII. La actividad no se encuentre clasificada como de riesgo medio o alto ni sujeta a un régimen especial que excluya expresamente la expedición de la constancia provisional. Tratándose de unidades económicas clasificadas como Bajo C, además deberá obrar en el expediente una determinación fundada y motivada de la Unidad Municipal de Protección Civil en la que se establezca que la actuación pendiente puede concluirse con posterioridad al inicio temporal de operaciones, que no constituye un requisito previo indispensable y que dicha operación no representa riesgo para las personas, sus bienes, el entorno o el interés público. La constancia provisional deberá señalar, cuando menos: I. Su vigencia; II. Las actuaciones pendientes; III. Las condiciones temporales de operación; IV. Las medidas de seguridad aplicables; y V. Las causas de suspensión, revocación o terminación anticipada. La constancia provisional tendrá carácter temporal, precario y condicionado; no constituirá licencia definitiva ni generará derechos adquiridos. Su vigencia inicial no podrá exceder de treinta días naturales. Dentro de dicho plazo, la autoridad municipal

	competente deberá concluir las actuaciones pendientes y emitir la resolución definitiva. Si se acredita que la persona titular proporcionó información falsa, incumplió las condiciones bajo las cuales se expidió la constancia o existe algún impedimento jurídico para otorgar la licencia definitiva, la autoridad deberá dejarla sin efectos mediante resolución fundada y motivada, y la persona titular deberá suspender operaciones, sin perjuicio de las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes. Si al vencimiento del plazo no se hubiere emitido y notificado la resolución definitiva por causas exclusivamente imputables a la autoridad municipal, y la persona titular mantiene el cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables, la constancia conservará sus efectos hasta que dicha resolución sea notificada. Esta continuidad operará por disposición del presente Reglamento y no constituirá prórroga, renovación ni otorgamiento de una licencia definitiva. La autoridad deberá resolver de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la demora. La continuidad de los efectos de la constancia no generará derechos adquiridos ni limitará las facultades de inspección, verificación y, en su caso, sanción de las autoridades competentes.
Sin correlativo	**Artículo 8 Ter.** Los procedimientos correspondientes a unidades económicas clasificadas como de riesgo medio deberán resolverse dentro del plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, cuando exista una causa técnica o material debidamente justificada que impida concluir el procedimiento dentro de dicho plazo, podrá autorizarse una prórroga por una sola ocasión y hasta por cinco días hábiles adicionales. La prórroga deberá solicitarse por la unidad administrativa responsable antes del vencimiento del plazo ordinario y expresar: I. Las actuaciones pendientes; II. Las causas técnicas o materiales que impiden concluirlas; III. Las actuaciones realizadas; IV. El plazo estrictamente necesario para concluirlas; y V. La fecha en que deberá emitirse la determinación correspondiente. Para resolver sobre su procedencia se integrará, únicamente para el caso concreto, el Comité Técnico de Excepciones de la Ventanilla Única, como órgano temporal de coordinación y evaluación técnica. El Comité estará integrado por:

	I. La persona titular de la Dirección de Desarrollo Económico, quien lo presidirá; II. La persona titular del área municipal competente en materia de comercio; y III. La persona titular de la Unidad Municipal de Protección Civil. La persona titular de la Unidad de Ventanilla Única fungirá como Secretaría Técnica del Comité, con derecho a voz, pero sin voto, y tendrá a su cargo la integración del expediente electrónico, la elaboración de la convocatoria, el levantamiento del acta correspondiente, la incorporación de la determinación al sistema y su notificación a la persona interesada. La persona titular de la unidad administrativa responsable de la actuación pendiente participará en la sesión con derecho a voz, pero sin voto, a efecto de exponer las causas técnicas o materiales de la solicitud. Cuando dicha persona forme parte del Comité con derecho a voto, deberá abstenerse de votar respecto del asunto promovido por su propia área. El Comité podrá sesionar de manera presencial o mediante medios electrónicos. Existirá quórum con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre quienes deberá encontrarse la persona que ejerza la Presidencia. Las determinaciones se adoptarán por mayoría de votos de las personas presentes con derecho a emitirlo. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Cuando la persona que ejerza la Presidencia deba abstenerse, la prórroga únicamente podrá autorizarse con el voto favorable de las dos personas integrantes restantes. La Secretaría Técnica convocará de inmediato al Comité, el cual deberá emitir su determinación antes del vencimiento del plazo ordinario. La falta de resolución no producirá la ampliación automática del plazo. La prórroga únicamente procederá cuando: I. La causa se encuentre debidamente acreditada; II. La demora no derive de negligencia administrativa ni de incumplimiento de la persona solicitante; III. La ampliación resulte indispensable para emitir una resolución debidamente fundada y motivada; y IV. La persona solicitante haya cumplido la totalidad de los requisitos y obligaciones a su cargo. La determinación del Comité deberá ser colegiada, fundada y motivada, incorporarse al expediente electrónico y notificarse a la persona interesada antes del vencimiento del plazo ordinario. La prórroga no autorizará el inicio de operaciones, no dispensará requisitos ni dará lugar a la expedición de una constancia provisional de funcionamiento.

Sin correlativo	**Artículo 8 Quáter**. Tratándose de unidades económicas clasificadas como de alto riesgo, no procederán el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la constancia provisional de funcionamiento, la prórroga prevista en el artículo anterior ni cualquier otra autorización temporal que permita iniciar operaciones. La solicitud podrá registrarse en el sistema electrónico exclusivamente para efectos de orientación, control, canalización y seguimiento; sin embargo, el expediente no se tendrá por debidamente integrado ni podrá continuar a la etapa de resolución mientras no se acrediten los dictámenes, permisos, licencias, registros o autorizaciones federales y estatales que, conforme a las disposiciones aplicables, constituyan requisitos previos para la autorización municipal. La recepción de la solicitud, la asignación de folio o la intervención de las autoridades municipales no sustituirán las determinaciones de otros órdenes de gobierno ni habilitarán el inicio de operaciones.
Artículo 9. Permiso es la autorización para ejercer provisional o temporalmente el comercio establecido, semifijo y ambulante, conforme a este Reglamento o para presentar determinado espectáculo público o prestar un servicio. Los permisos se otorgarán para un periodo preestablecido y se extingue precisamente el día que se indique, pudiendo ser renovado a juicio de la Autoridad Municipal.	**Artículo 9.** El permiso es la autorización expedida por la autoridad municipal competente para desarrollar, de manera temporal u ocasional, una actividad que no constituya la apertura o el funcionamiento habitual de una unidad económica. Quedan comprendidos en esta figura el comercio temporal, semifijo o ambulante, la prestación ocasional de servicios y la realización de espectáculos públicos de carácter eventual o temporal. El permiso deberá señalar la actividad, ubicación, condiciones y periodo autorizados, y quedará sin efectos al concluir su vigencia, sin perjuicio de que pueda renovarse cuando las disposiciones aplicables lo permitan y se cumplan los requisitos correspondientes. El permiso regulado en este artículo es distinto de la constancia provisional de funcionamiento prevista en el artículo 8 Bis, la cual únicamente podrá emitirse respecto de unidades económicas clasificadas como Bajo B y, en los casos expresamente previstos en dicho artículo, como Bajo C
Artículo 10. Los comerciantes cuya actividad preponderante sea la venta o en su caso la elaboración de bebidas alcohólicas, deberán refrendar anualmente su licencia en la Tesorería Municipal dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año calendario, previa anuencia del Edil del Ramo, con aprobación del Cabildo y después de cubrir los pagos respectivos, que	**Artículo 10.** Las solicitudes de apertura y refrendo de establecimientos cuya actividad preponderante sea la elaboración, venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas se presentarán por conducto de la Ventanilla Única. El refrendo deberá solicitarse dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año. La Ventanilla Única integrará el expediente y recabará las determinaciones técnicas de las áreas competentes. La autorización de apertura o refrendo

correspondan de acuerdo a las disposiciones reguladas por la Ley de Coordinación Fiscal vigente entre la Federación y los Estados y conforme al tabulador aprobado por el Cabildo. La Cédula de Empadronamiento anual, expedida por la Autoridad Municipal, es el único medio oficial para la identificación del negocio o local comercial y por tanto deberá colocarse el original de ese documento en un lugar visible del establecimiento. En los casos de cambio de nombre, razón social o de domicilio, así como en las suspensiones de las actividades temporales o definitivas oportunamente deberán tramitar ante el Edil del Ramo la Solicitud correspondiente con aviso a la Tesorería Municipal y con autorización del Cabildo para la modificación del padrón.	corresponderá al Cabildo. Una vez emitida la aprobación del Cabildo, las dependencias municipales competentes determinarán, dentro del ámbito de sus atribuciones, los conceptos e importes correspondientes. Con base en dicha información, el sistema electrónico de la Ventanilla Única generará la orden de pago única, conforme al mecanismo previsto en el artículo 6. Acreditado el pago, la autoridad municipal competente expedirá y notificará la licencia o el refrendo por conducto de la Ventanilla Única. Las solicitudes de cambio de titular, giro o domicilio que impliquen la modificación de los elementos esenciales de la autorización se tramitarán por conducto de la Ventanilla Única y requerirán la aprobación del Cabildo cuando así corresponda conforme a las disposiciones aplicables. Los avisos de cambio de denominación, suspensión, reactivación o baja se presentarán ante la Ventanilla Única para su canalización y actualización en los registros municipales, sin perjuicio de las autorizaciones que resulten legalmente exigibles. Estos establecimientos no podrán iniciar operaciones mediante aviso, constancia provisional o procedimiento de apertura rápida.
Artículo 11. Las declaraciones y avisos que los comerciantes tengan la obligación de presentar conforme a las disposiciones municipales y demás ordenamientos reglamentarios del Ayuntamiento se harán en las formas aprobadas por el mismo y contendrán todos los datos que sean necesarios para su registro y control.	**Artículo 11.** Las solicitudes, declaraciones y avisos relacionados con unidades económicas se presentarán mediante el Formato Único de Apertura o los formatos autorizados y publicados en el sistema electrónico de la Ventanilla Única y en el Catálogo Municipal Integrado. El sistema electrónico integrará los documentos y actuaciones en un expediente único, asignará un folio de control y permitirá a la persona interesada consultar el estado de su trámite. Únicamente podrán exigirse los requisitos previstos expresamente en las disposiciones jurídicas aplicables y publicados para consulta de las personas interesadas. No se solicitarán documentos que obren en poder del Ayuntamiento, se encuentren incorporados al expediente electrónico o puedan obtenerse mediante mecanismos de interoperabilidad, salvo que exista una imposibilidad técnica debidamente justificada.
Artículo 12. Los comerciantes deberán proporcionar al Ayuntamiento los datos e informes que se requieran mostrando la documentación procedente, para la determinación correcta del giro empadronado y para verificar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.	**Artículo 12.** Durante la tramitación de los procedimientos relacionados con unidades económicas, cualquier requerimiento de información o documentación adicional deberá formularse por conducto de la Ventanilla Única, señalar su fundamento y motivación e incorporarse al expediente electrónico. Los requerimientos formulados por las dependencias participantes deberán concentrarse en una sola

	prevención, salvo que posteriormente se adviertan hechos o circunstancias supervenientes que no hubieran podido conocerse durante la revisión inicial, lo cual deberá justificarse expresamente. Lo anterior no impedirá que, durante una visita de inspección o verificación, la autoridad competente requiera la información estrictamente necesaria para comprobar el cumplimiento de obligaciones previstas en las disposiciones aplicables.
Artículo 13. Los comerciantes que manejen, almacenen y/o expendan productos volátiles, sustancias peligrosas y otros que representan riesgo para la integridad personal, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad que en cada caso les fije el Ayuntamiento, por conducto de la comisión de Protección Civil, queda absolutamente prohibido su manejo, almacenamiento y/o expendio en casas-habitación y lugares no autorizados.	**Artículo 13.** Los establecimientos que manejen, almacenen o expendan productos volátiles, materiales o sustancias peligrosas deberán cumplir las medidas de seguridad, dictámenes, permisos y autorizaciones establecidos en las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables. La Unidad Municipal de Protección Civil identificará la clasificación estatal de riesgo que corresponda, cuando, conforme al Apéndice del Reglamento estatal, la naturaleza, cantidad o condiciones de manejo, almacenamiento o expendio determinen que el establecimiento es de riesgo medio o alto, éste no podrá ubicarse en las modalidades municipales de bajo riesgo. Tratándose de riesgo medio, deberán cumplirse previamente las revisiones, medidas de seguridad y determinaciones técnicas que resulten aplicables. Cuando el establecimiento sea clasificado como de alto riesgo, deberán acreditarse los dictámenes, permisos, licencias, registros o autorizaciones estatales y federales que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, constituyan requisitos previos para la autorización municipal. La Ventanilla Única se limitará a recibir la documentación, integrar el expediente electrónico, canalizarlo a las autoridades competentes y dar seguimiento al trámite, sin sustituir las determinaciones técnicas correspondientes. Queda prohibido el manejo, almacenamiento o expendio de dichos productos, materiales o sustancias en casas habitación o en lugares que no cuenten con las autorizaciones legalmente exigibles.
Artículo 15. El Edil del Ramo podrá autorizar la instalación en marquesinas, paredes y fachadas de los establecimientos comerciales, anuncios luminosos o de pintura, siempre que sean estéticos, decorosos y que no causen molestia ni perjuicios a los vecinos. Queda terminantemente prohibido a los comerciantes cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, anunciarlas en paredes y fachadas. A	**Artículo 15.** La instalación, modificación o colocación de anuncios, rótulos, toldos, elementos luminosos o publicidad en marquesinas, paredes y fachadas de establecimientos se sujetará al Reglamento Municipal de Anuncios y a las demás disposiciones aplicables. Cuando el trámite se encuentre relacionado con la apertura, refrendo o modificación de una unidad económica, la solicitud se presentará por conducto de la Ventanilla Única y será resuelta por la autoridad sectorial competente. La licencia de funcionamiento no sustituirá la

quienes cometan infracción a esta disposición, serán sancionados conforme al art. 38.	autorización de anuncio cuando ésta resulte legalmente exigible. No podrán solicitarse nuevamente documentos que ya se encuentren incorporados al expediente electrónico. Las restricciones aplicables a la publicidad de bebidas alcohólicas se regirán por las disposiciones específicas correspondientes. Lo anterior no será aplicable a los anuncios o propaganda política o electoral ni a los demás supuestos expresamente excluidos de esta vía por el Reglamento de Anuncios. Así se evita que la regla general de Comercio reingrese involuntariamente la propaganda política a Ventanilla.
Artículo 16. Son atribuciones y obligaciones del Edil del Ramo: I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento; II. Mantener actualizados los padrones de los comerciantes; III. Practicar u ordenar visitas domiciliarias, de inspección o verificación del cumplimiento de este Reglamento, a los comerciantes establecidos, semifijos y ambulantes, en los lugares o establecimientos mencionados en las licencias o permisos o donde se realice la actividad, ordenando se levante el acta respectiva; IV. Calificar, fundamentar y sancionar las infracciones a este reglamento o a otras disposiciones aplicables, remitiéndose la comunicación de la resolución a la Tesorería Municipal o a las dependencias que también proceda; V. Las demás establecidas por la Ley Orgánica del Municipio Libre y reglamentos aplicables.	**Artículo 16.** Corresponde al área municipal competente en materia de comercio: I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento; II. Mantener actualizados, en coordinación con la Ventanilla Única y la Tesorería Municipal, cuando corresponda, el padrón de unidades económicas y los padrones de comerciantes semifijos y ambulantes; III. Ordenar y practicar las visitas de inspección o verificación a las personas, establecimientos, instalaciones y actividades sujetas a este Reglamento; IV. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos derivados del incumplimiento de este Reglamento; V. Emitir las resoluciones e imponer las sanciones que correspondan dentro de su competencia; y VI. Las demás previstas en las disposiciones aplicables. La Comisión Edilicia del ramo ejercerá las atribuciones de vigilancia, análisis y propuesta que le confiera la legislación municipal, sin sustituir a las autoridades administrativas en la recepción, tramitación o resolución individual de solicitudes.
Artículo 17. Son obligaciones de los comerciantes establecidos, prestadores de servicios y espectáculos públicos: I. Exhibir en lugar visible del negocio, la licencia o autorización de la Regiduría de Comercio y la licencia sanitaria o copia certificada autorizada por el secretario del Ayuntamiento; II. Cuidar que el exterior e interior de los locales, se conserve en buen estado de limpieza; III. Contar con dispositivos de seguridad	**Artículo 17.** Son obligaciones de las personas titulares o responsables de unidades económicas, así como de quienes desarrollen actividades sujetas a permiso: I. Exhibir en un lugar visible la licencia, permiso o constancia provisional de funcionamiento vigente, según corresponda, así como las autorizaciones específicamente aplicables; II. Conservar en condiciones adecuadas de limpieza el interior y exterior del establecimiento, instalación o espacio autorizado; y III. Mantener en buenas condiciones los dispositivos

en buenas condiciones.	y medidas de seguridad exigibles.
Artículo 23. Para la apertura de un establecimiento comercial, de prestación de servicios y de espectáculos, deberán cubrir los requisitos siguientes: I. Presentar solicitud escrita ante el Edil del Ramo, señalando lo siguiente: a) Nombre del propietario, domicilio particular incluyendo código postal, teléfono, nacionalidad del solicitante. Si es extranjero, los datos de la autorización de la Secretaría de Gobernación que le permite dedicarse a la actividad por la que declara la apertura. Si se trata de persona moral, los datos de la escritura constitutiva de la sociedad y de la personalidad del representante. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y de la credencial de elector vigente; b) Nombre o razón social del establecimiento; c) Giro del negocio; d) Capital en giro. II. Presentar anuencia por escrito de vecinos, con opinión del Jefe de Manzana, en el caso de establecimientos para venta de cerveza, vinos y licores, además de un croquis de localización para que el Ayuntamiento verifique que no afecta a institución alguna; III. Contar con dictamen favorable de las comisiones municipales de Obras Públicas, Sanidad y Protección Civil, independientemente de probar cumplir los requisitos que les señalen las autoridades Federales y Estatales; IV. Pagar lo procedente, una vez autorizada su solicitud.	**Artículo 23.** Para la apertura de una unidad económica, la persona interesada presentará por conducto de la Ventanilla Única: I. El Formato Único de Apertura debidamente requisitado; II. La identificación de la persona solicitante y, tratándose de personas morales, los documentos que acrediten su constitución y representación; III. Los datos de ubicación, denominación y giro del establecimiento, así como el documento que acredite la propiedad, posesión o derecho de uso del inmueble; IV. La información y documentación que, conforme al Catálogo Municipal Integrado, resulte necesaria para que las autoridades competentes emitan, integren o verifiquen las determinaciones aplicables en materia de desarrollo urbano, salud, medio ambiente, anuncios y demás materias relacionadas con el establecimiento; V. La información, documento o actuación que corresponda en materia de protección civil: a) El Aviso de Medidas Básicas de Seguridad, para las modalidades Bajo A y Bajo B; b) La información y documentación necesaria para que la Unidad Municipal de Protección Civil emita la Anuencia de Protección Civil correspondiente a la modalidad Bajo C; c) Tratándose de establecimientos de riesgo medio, la información y documentación necesaria para que las autoridades competentes realicen las revisiones, verificaciones y determinaciones aplicables, así como las opiniones técnicas, pliegos de recomendaciones o instrumentos estatales que legalmente correspondan; y d) Tratándose de establecimientos de alto riesgo, los dictámenes, permisos, licencias, registros o autorizaciones federales y estatales que, conforme a las disposiciones aplicables, deban acreditarse previamente para considerar debidamente integrado el expediente y emitir la resolución municipal correspondiente. VI. Tratándose de establecimientos cuya actividad comprenda la elaboración, venta, suministro o consumo de bebidas alcohólicas, la anuencia por escrito de los vecinos, la opinión de la persona titular de la Jefatura de Manzana, el croquis de localización, los demás requisitos previstos en este Reglamento y en las disposiciones aplicables, así como la aprobación del Cabildo. Los requisitos deberán estar incorporados al Catálogo Municipal Integrado y encontrarse disponibles para consulta pública. No podrá exigirse

	de manera general un dictamen favorable de todas las dependencias municipales cuando, por la naturaleza del giro, no resulte aplicable. Las determinaciones municipales que formen parte del procedimiento de Ventanilla Única no deberán tramitarse separadamente ante las dependencias competentes. Una vez integrado el expediente y emitidas las determinaciones técnicas favorables que resulten legalmente exigibles, se aplicará el mecanismo de determinación, integración y pago previsto en el artículo 6. Acreditado el pago de los conceptos correspondientes, la autoridad municipal competente expedirá y notificará la licencia de funcionamiento por conducto de la Ventanilla Única. Los permisos para la realización de espectáculos públicos de carácter eventual o temporal se tramitarán conforme a las disposiciones específicas del Título Tercero de este Reglamento y no quedarán comprendidos en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, en la constancia provisional de funcionamiento ni en los plazos previstos para la apertura de unidades económicas.
Artículo 29. A solicitud de parte interesada la autoridad podrá ampliar los horarios que autoriza este Reglamento, previo pago correspondiente.	**Artículo 29.** Las solicitudes de ampliación de horario se presentarán por conducto de la Ventanilla Única y serán resueltas por la autoridad municipal competente, conforme a la naturaleza del establecimiento y a las disposiciones aplicables. Emitida la determinación favorable respecto de la ampliación de horario, se aplicará el mecanismo de determinación, integración y pago previsto en el artículo 6. Acreditado el pago correspondiente, la autoridad competente expedirá y notificará la autorización por conducto de la Ventanilla Única. El pago no generará por sí mismo el derecho a la ampliación ni sustituirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables.
Artículo 40. Podrá proceder la clausura de establecimientos mercantiles o espectáculos públicos en los siguientes casos: I. Por carecer de licencia o permiso para el funciona- miento de los establecimientos mercantiles y los giros que lo requieran, y de permiso para la realización del espectáculo de que se trate; II. Realizar de manera reiterada actividades diferentes de las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento o constancia de uso	**Artículo 40.** Podrá proceder la clausura de las unidades económicas, así como de los lugares en los que se realicen espectáculos públicos de carácter eventual o temporal, en los siguientes casos: I. Por carecer de licencia, permiso o constancia provisional de funcionamiento vigente, cuando alguno de dichos documentos resulte legalmente exigible, o por continuar operando después de su vencimiento, suspensión, revocación o cancelación; II. Por realizar de manera reiterada actividades distintas de las autorizadas en la licencia, permiso, constancia provisional de funcionamiento o documento de compatibilidad de uso del suelo correspondiente; y III. Cuando con motivo del funcionamiento de la

del suelo; III. Cuando con motivo de la operación de algunos de los establecimientos o espectáculos públicos, se pongan en peligro la seguridad, salubridad y orden públicos; IV. Cuando se haya cancelado el permiso o la licencia. Independiente de la clausura se podrá imponer la sanción económica que corresponda y en los casos referidos en las fracciones II y III del presente artículo podrá proceder la cancelación del permiso o licencia.	unidad económica o de la realización del espectáculo público se pongan en peligro la seguridad, la salud, la protección civil, el medio ambiente o el orden público. Independientemente de la clausura, podrá imponerse la sanción económica correspondiente. En los casos previstos en las fracciones II y III podrá proceder, según corresponda, la cancelación de la licencia o permiso, o la revocación de la constancia provisional de funcionamiento, previa substanciación del procedimiento administrativo correspondiente.
Artículo 43. Los actos administrativos de carácter municipal serán notificados personalmente y deberán contener los requisitos siguientes: a). Constar por escrito; b). Estar fundado y motivado; c). Señalar la autoridad que lo emite; d). Firmado por el funcionario competente, el nombre y domicilio de las personas a que vaya dirigido; cuando se ignore el nombre de la persona, se le señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.	**Artículo 43.** Los actos administrativos emitidos con fundamento en el presente Reglamento se notificarán personalmente o por medios electrónicos, según corresponda. La notificación electrónica procederá cuando la persona interesada haya señalado o aceptado dicho medio o cuando una disposición jurídica autorice expresamente su utilización, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables. Los actos deberán: I. Constar por escrito, incluso mediante documento electrónico; II. Estar debidamente fundados y motivados; III. Identificar a la autoridad que los emite; IV. Contener el nombre, cargo y firma autógrafa, electrónica o mecanismo de autenticación autorizado de la persona servidora pública competente; y V. Precisar el nombre y los datos necesarios para identificar a la persona destinataria. Cuando la notificación se practique mediante el sistema electrónico de la Ventanilla Única, deberá generarse y conservarse la constancia de envío, disponibilidad, acceso o recepción correspondiente.
Artículo 46. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas o dentro de los horarios de funcionamiento de los establecimientos mercantiles.	**Artículo 46**. Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles, de lunes a viernes, de las ocho a las dieciocho horas, o dentro del horario autorizado de funcionamiento del establecimiento cuando la naturaleza de la diligencia así lo requiera. Las notificaciones electrónicas se practicarán conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las reglas de operación del sistema electrónico de la Ventanilla Única.
Artículo 48. El Ayuntamiento, con el	**Artículo 48.** El Ayuntamiento, por conducto del área

propósito de verificar si se han cumplido las disposiciones que emanan de este Reglamento, estará facultado por conducto del Edil del Ramo comisionado en comercio, centros de abasto, mercados y rastros del municipio para: I. Practicar visitas domiciliarias de verificación, sustentadas en mandamiento por escrito; II. Ejecutar requerimientos a los sujetos pasivos de la relación administrativa y tributaria municipal, respecto al cumplimiento de sus obligaciones que se derivan de este Reglamento.	municipal competente en materia de comercio y sin perjuicio de las atribuciones técnicas de otras autoridades municipales, estará facultado para: I. Practicar visitas de inspección o verificación sustentadas en mandamiento escrito, fundado y motivado; II. Formular requerimientos respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento; y III. Practicar verificaciones posteriores a las unidades económicas que hayan obtenido licencia mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas o que operen con constancia provisional de funcionamiento. Las autoridades sectoriales podrán intervenir en las verificaciones exclusivamente respecto de las materias comprendidas en sus atribuciones. La verificación posterior no constituirá un requisito previo para la expedición de la licencia definitiva de las unidades económicas clasificadas como Bajo A y deberá sujetarse a los artículos siguientes del presente capítulo.
Artículo 53. Levantada el acta correspondiente, el visitado cuenta con un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de la conclusión de la referida acta, para presentar ante el Edil del Ramo escrito de alegatos de su derecho, en el que podrá exhibir las pruebas correspondientes tratando de desvirtuar los hechos conocidos a través de la visita.	**Artículo 53**. Concluida la visita y levantada el acta correspondiente, la persona visitada contará con un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente, para presentar ante la autoridad municipal que haya ordenado la diligencia los alegatos y pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos, irregularidades u omisiones asentados en el acta. La autoridad deberá valorar las manifestaciones y pruebas ofrecidas antes de emitir la resolución correspondiente.

Lic. Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez
Presidenta Municipal Constitucional
Rubrica.

Lic. Roberto López Almora
Secretario del Ayuntamiento
Rubrica.

folio 1974-EX/26